

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000438 del 24 de julio de 2015, legalizó una medida preventiva de suspensión de actividades que había sido impuesta en campo, en contra del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, por la presunta ejecución de actividades de explotación de materiales de construcción, sin los correspondientes permisos y licencia ambiental que permita el desarrollo del mismo.

Que, de conformidad con lo señalado en la Resolución N°000438 del 24 de julio de 2015, la medida preventiva de suspensión de actividades quedó supeditada a la *obtención de la respectiva Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de la actividad minera*”.

Que, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N°00482 del 31 de julio de 2015, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento sancionatorio ambiental, - Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, en calidad de investigado presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida, y demás la suspensión del proceso sancionatorio, argumentando entre otros aspectos la existencia de un presunto contrato entre la familia Ramos de La Hoz, el Señor Eduardo Espinoza Cárdenas, y el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, para la ocupación y ejecución de actividades mineras en el predio El Carretal, de propiedad de los Bolívar.

Que esta Corporación en aras de determinar las coordenadas exactas del polígono intervenido, así como la relación existente entre el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, y los presuntos titulares de la Licencia Ambiental, procedió a ordenar de acuerdo a lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la apertura de un período probatorio y decretó a través de Auto N°001365 del 13 de noviembre de 2015 las siguientes pruebas:

- *Oficiése a los señores, Faride Sofía Ibáñez, Eduardo Espinosa Cárdenas, Carlos Arturo Ramos de la Hoz, Roberto Rafael Ramos de la Hoz, Ludís María Ramos de la Hoz, Nurys Sofía Ramos de la Hoz, Luis Alfonso Ramos de la Hoz, Luis Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Fredy Antonio Ramos de la Hoz, para que en su calidad de cotitulares del título Minero KH5-14071, y de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad, manifiesten la relación existente, entre estos y el investigado, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar.*
- *Ordenar una consulta dentro del Sistema de Información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, incluida la revisión de imágenes satelitales, que permita determinar las coordenadas exactas de la explotación, y verificar si las mismas se encuentran dentro del Título Mínero y la Licencia Ambiental otorgada.*

Que en virtud de las pruebas decretadas, los señores Luis Alfonso Ramos de la Hoz, y Roberto Rafael Ramos de la Hoz, presentaron a través de oficio N°011447 del 09 de Diciembre de 2015, oficio a través del cual manifestaban que ni ellos, ni los señores Luis Antonio Ramos Guette, Fredy Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Nurys Ramos de la Hoz y Ludys Ramos de la Hoz, en calidad de cotitulares del

AUTO N° 000 000 16 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

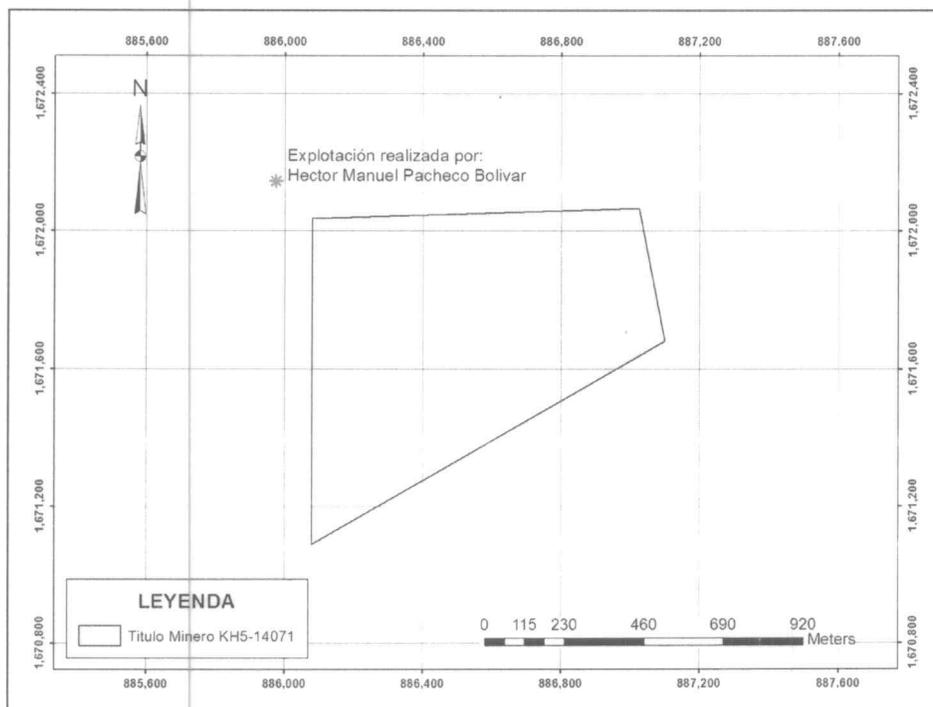
Título minero: *“No hemos celebrado contrato alguno, ni hemos dado autorización de ninguna índole a Héctor Manuel Pacheco Bolívar, para que realice cualquier clase de actividades, tendientes a la explotación de materiales de construcción, en áreas de predios de su propiedad con nuestro título minero y licencia ambiental”.*

Que en igual sentido, el señor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de representante autorizado del señor Eduardo Espinoza C., dio respuesta al oficio N°006270 de 2015, en los siguientes términos: *“al respecto debo decir, además con pleno conocimiento en causa, que en ningún momento el señor Eduardo Espinoza C., ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna con el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar ya sea en sus terrenos o en ajenos. El señor Espinosa Cárdenas tiene el suficiente entendimiento para saber que cualquier actividad minera llevada a cabo sin la viabilidad ambiental respectiva, genera ingentes sanciones económicas bajo ninguna circunstancia se va a exponer a ello”.*

Que posteriormente, la Corporación autónoma Regional del Atlántico, procedió a realizar una revisión cartográfica del sitio de explotación realizada por el señor Héctor Pacheco, expidiéndose para los efectos el Concepto Técnico N°00083 del 16 de febrero de 2016 a través del cual se establecen los siguientes aspectos de interés:

**REVISIÓN CARTOGRÁFICA:**

*Realizando la superposición de la coordenada donde se está realizando la explotación de material para construcción en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, Tenemos:*



Localización geográfica del título minero No KH5-14071 y punto de explotado por Héctor Pacheco

AUTO N° 00000016 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.

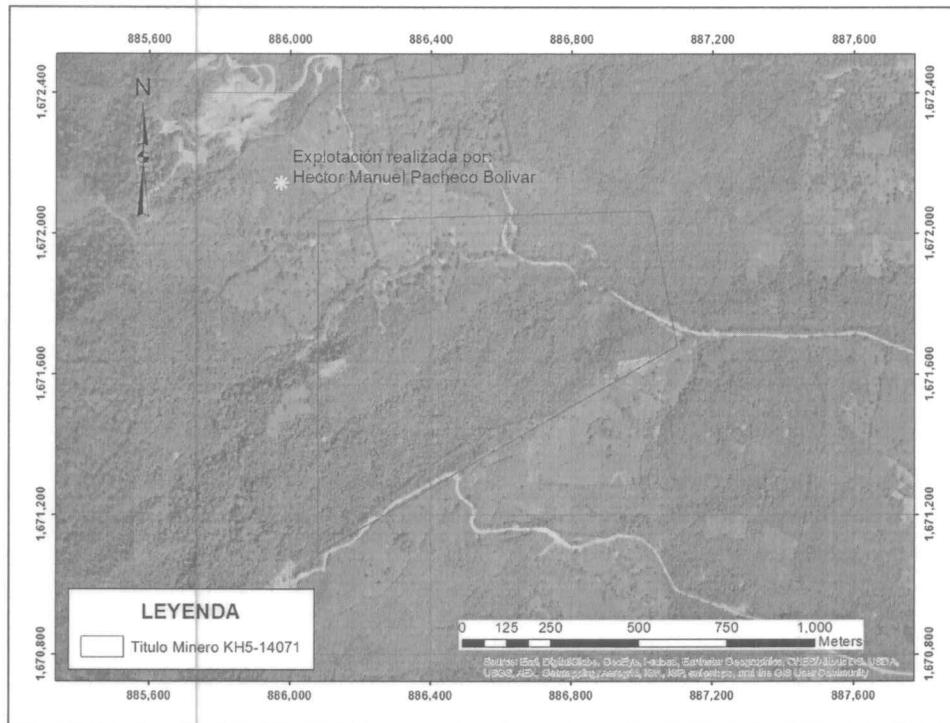


Imagen Satelital área del título minero No KH5-14071 y punto de explotado por Héctor Pacheco

### CONCLUSIONES.

Después de realizada La revisión cartográfica y la superposición de las coordenadas donde se realiza la explotación cantera Los Bolívar, se puede concluir lo siguiente:

- Las coordenadas donde se encuentra la cantera Los Bolívar son las siguientes:  $X = 885,975.0588 \text{ m}$ ,  $Y = 1,672,145.2922 \text{ m}$
- El punto donde se encuentra la cantera Los Bolívar se encuentra por fuera del área correspondiente al Título Minero KH5-14071.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

*naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de Licencias Ambientales, para la ejecución de proyectos de explotación de materiales de construcción corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**I. Incumplimiento del Régimen de Licencias Ambientales. Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.**

De la revisión del expediente 0711-522, así como de la totalidad de la información aportada al mismo, pudo concluirse que el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, se encontraba desarrollando actividades de explotaciones de materiales de construcción sin los instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, de las pruebas decretadas y oportunamente allegadas al proceso pudo constatarse que no existe relación contractual alguna entre los señores, Faride Sofía Ibáñez, Eduardo Espinosa Cárdenas, Carlos Arturo Ramos de la Hoz, Roberto Rafael Ramos de la Hoz, Ludís María Ramos de la Hoz, Nurys Sofía Ramos de la Hoz, Luis Alfonso Ramos de la Hoz, Luis Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Fredy Antonio Ramos de la Hoz en su calidad de cotitulares del título Minero KH5-14071, y de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad, y el investigado, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que de la consulta efectuada en el Sistema de Información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y de la revisión de imágenes satelitales fue posible establecer las coordenadas exactas de la explotación, concluyéndose al respecto que El punto donde se encuentra la cantera Los Bolívar (coordenadas: X = 885,975.0588 m, Y = 1,672,145.2922), se encuentra por fuera del área correspondiente al Título Minero KH5-14071.

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, se vulneraron las normas ambientales relacionadas con la obtención de una Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, señalando de forma específica las siguientes.

En primer lugar el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

**La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.** Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Por otro lado el artículo 2.2.2.3.2.3, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, a saber: **“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o**

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

*negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;*

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental relacionada con el Régimen de Licencias ambientales, establecida en el Decreto 1076 de 2015, y específicamente el capítulo 3 de la mencionada norma, por parte del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

De lo anotado, puede concluirse que el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR, presuntamente se encuentra incumpliendo las disposiciones en torno al régimen de licencias ambientales, toda vez que no solicitó previo al desarrollo de su proyecto, el mencionado instrumento ambiental y demás permisos necesarios para la ejecución del mismo, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

AUTO N° 00000016 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar por incumplir las normas del Régimen de Licencias Ambientales - Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.632.261, en su calidad de propietario de la cantera Los Bolívar, ubicada en las coordenadas, N 10°40'19,23" – W 75°07'10,8", en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta Transgresión del artículo artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.* Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.
- Presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.- que señala. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
  1. En el sector minero  
La explotación minera de:  
;  
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil

AUTO N° 000 000 16 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR  
MANUEL PACHECO BOLÍVAR – CANTERA LOS BOLÍVAR”.**

*(250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para  
minerales industriales no metálicos”;(...)*”

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.632.261, en su calidad de propietario de la cantera Los Bolívar, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

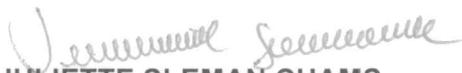
**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**16 FEB. 2016**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).**